



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120190002900	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	ISAIAS TOBON TOBON Y GERARDO RAMIREZ MONTOYA	21/11/2023	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
2	053763184001202000048	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	DUVAN LOPEZ Y OTRO	21/11/2023	TRASLADO PRUEBAS ADN
3	05376318400120210005700	VERBAL	MARIBEL ARANGO PEREZ	CARLOS EDUARDO TORO TASCÓN Y VÍCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE	21/11/2023	ORDENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL
4	5376318400120220011900	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	HERNAN DE JESUS OROZCO GRISALES		21/11/2023	CONVOCA AUDIENCIA
5	05376318400120220046100	VERBAL	ELIANA PATRICIA GALLEGU MUÑOZ	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA	21/11/2023	TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO
6	053763184001202300011 00	VERBAL	LEONIDAS VILLADA VILLADA	ÁLVARO DE JESÚS VILLADA BLANDÓN	21/11/2023	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
7	05376318400120230008200	VERBAL	EIDER ALDUBER CARDONA LOPEZ	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA	21/11/2023	DESIGNA NUEVO CURADOR
8	05376318400120230018400	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	FANNY BERRIO HERNANDEZ		21/11/2023	CONVOCA AUDIENCIA
9	05376318400120230019500	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMÍREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMENTE	21/11/2023	ACCEDE A SOLICITUD REPROGRAMA AUDIENCIA
10	05376318400120230031400	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	JUAN PABLO VILLEGAS YEPES	21/11/2023	RECHAZA POR NO SUBSANAR
11	05376318400120230033700	VERBAL	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA	21/11/2023	INADMITE
12	05376318400120230033800	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE	21/11/2023	INADMITE
13	05376318400120230034300	LIQUIDATORIO	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO	21/11/2023	ADMITE DEMANDA
14	05376318400120230035500	LIQUIDATORIO	HECTOR RAUL GARCES MEJIA Y OTRA	ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO	21/11/2023	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.167

[HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLÁDYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1527
PROCESO	Verbal- Filiación Extramatrimonial E Impugnación de la paternidad
RADICADO	053763184001 – 2019 -00029 00
DEMANDANTE	Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia actaundo en interés de la menor S.T.B.,
DEMANDADOS	ISAIAS TOBON TOBON en cuanto a la Impugnación Y GERARDO RAMIREZ MONTOYA en cuanto a la Filiación
ASUNTO	Convoca audiencia Inicial

Vencido el término de traslado del dictamen pericial – Prueba ADN, sin que la parte demandada hubiese pedido alguna aclaración o adición dentro del término legal, y tenido en cuenta que en el presente asunto se deben hacer las provisiones sobre alimentos, visitas, custodia y patria potestad, sin que al plenario se haya allegado material probatorio al respecto, en aras de garantizar el interés superior de la menor y conforme lo establece el numeral 6 del Art. 386 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a realizarse **el día 23 de Enero de 2024 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad y manifiesten al Despacho si cuentan con los medios para la realización de la audiencia.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec46e7124a44357363da046c97271701e86f3caa6c047981d29148fa2ed97b4c**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Ceja, noviembre veintiuno (21) de dos mil veinte y tres (2023)

Proceso	Impugnación de la Paternidad -Filiación Extramatrimonial
Demandante	Comisaría de Familia de La Ceja en Representación de E.L.V
Demandados	<i>DUVAN LOPEZ LOPEZ</i> y Otro
Radicado	<i>0537631840012020 – 00048</i>

De conformidad con el artículo 368 ,numeral 2 , inciso 2 del código general del proceso, se corre traslado a las partes de las pruebas de ADN, obrantes en archivo uno , pagina seis y archivo veinte del expediente digital , por el termino de tres (3) días , dentro de los cuales pueden pedir complementación, aclaración e incluso la realización de un nuevo dictamen si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud , en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia correrán por cuenta del interesado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96664c13575b99dd4ee5a28a144ed961dd21516977d1e55b5e41dd817433a21**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

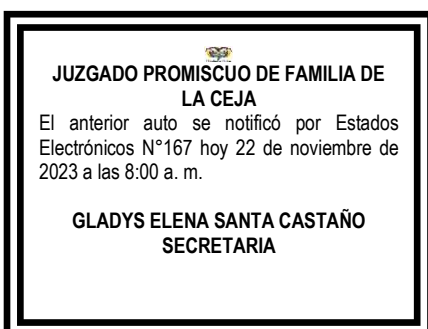
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1527
PROCESO	Verbal- Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
RADICADO	053763184001 – 2021-00057 00
DEMANDANTE	MRIBEL ARANGO PEREZ
DEMANDADOS	CARLOS EDUARDO TORO TASCON y VICTOR ANDRES MARTINEZ AGUIRRE
ASUNTO	Ordena oficiar a Medicina Legal

Teniendo en consideración que mediante auto del 27 de abril de 2023, se decretó la práctica de la prueba de ADN en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta municipalidad a los señores MARIBEL ARANGO PÉREZ, VICTOR ANDRES MARTINEZ AGUIRRE y la niña E.L.T.A., la que fue programada para el 30 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.; no obstante lo anterior revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha remitido el resultado de la prueba.

Así las cosas, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal de esta municipalidad a fin de que se sirva informar a esta judicatura, si el 30 de mayo de 2023, fue posible llevar a cabo la experticia decretada y, en caso afirmativo proceder a remitir el resultado de la prueba de ADN, en caso contrario informar al juzgado las razones por las cuales no fue posible su realización. Para lo cual se les concede el término de ocho (8) días.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5edb78c5465bf394a290bc516716983d8bac09b6ba3023c45018de035c9c2a**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La ceja, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1528
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador Legítimo
RADICADO	053763184001 – 2022-0011900
SOLICITANTE	HERNAN DE JESUS OROZCO GRISALES
NIÑOS	J.O.A., C.O.A. Y E.O.A.
ASUNTO	Convoca audiencia

Teniendo que en el presente asunto se encuentran realizadas las publicaciones y citaciones pertinentes, igualmente se encuentra notificado la Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de la localidad, por tanto es menester continuar con el trámite que prescribe el Art. 579, por lo que se cita a la parte acciaante, al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad, a la audiencia oral que se llevará a cabo de manera virtual, el día 18 de diciembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, con la finalidad de practicar las pruebas y dictar sentencia. Al Respecto, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Registro civil de nacimiento y tarjetas de identidad de los menores J.O.A., C.O.A., Y E.O.A. Archivo #002, pág. De la 3 al a 14 del Exp.
- Registro civil de nacimiento de la progenitora Leidy Julieth Orozco Aránzazu. Archivo #002, pág.15.
- Registro de Defunción de la señora Leidy Julieth Orozco Aránzazu. Archivo #002, pág.18.
- Acta de ubicación familiar de los menores con el abuelo materno Historia H.I. 14138 del 15 de abril de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de la Localidad. Archivo #002, pág. 21 a 22.
- Resolución N°126 de 2021 emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia por medio de la que se declara que los menores se encuentran en situación de vulneración y amenaza de derechos. Archivo #04 del expediente digital, pág. 5 ala 12.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores LUIS MARIA MARIN ARANZAZU, MARIA LUCELLY ARNZZAZU OROZCO y MARIA LUZ DARY ARANZAZU OROZCO, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio al señor HERNAN DE JESUS OROZCO GRAJALES.

Se previene a Los interesados que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6148fe61def5a14194609c2b030da8990ccafb468a3bf31ede493fa9d0d907**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintiuno (21) de noviembre de mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 0132
Radicado	0537631840012022-0046100
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ
Demandado	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA
Asunto	Termina proceso por desistimiento

La señora ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ a través de apoderado presentó demanda verbal de Declaración de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra del señor ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA.

La demanda se admitió por auto del 12 de enero de 2023, ordenándose prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas; en providencia del 31 de enero de 2023 se decretaron las medidas cautelares peticionadas por la demandante; por auto del 31 de mayo de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandando y se le reconoció personería al apoderado de la parte demandada, vencido el termino de traslado sin que la parte demanda propusiera excepción alguna, en auto del 27 de julio de 2023 se convocó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 5 de octubre hogaño y en la que se fijó fecha de instrucción y juzgamiento para el 5 de diciembre de 2023, de conformidad con el Aet. 373 del C.G.P.

Por memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 20 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la demandante allega escrito informando que las partes se reconciliaron, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con el art. 314 del C.G.P., memorial que fue coadyuvado por las partes y el apoderado de la parte demanda.

Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

CASO CONCRETO

Si bien la finalidad de este proceso es que se decrete la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ y ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA, nada obsta para que las partes de mutuo acuerdo decidan terminar el proceso por reconciliación.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por reconciliación de las partes, con base en lo cual se solicitó aceptar el desistimiento incondicional que de la demanda hace la parte demandante,

coadyuvada por la parte demandada, así las cosas y por cuanto en el presente asunto no se ha proferido decisión alguna que ponga fin al proceso, y por observar el Despacho que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir (art. 315, num. 2º *ibídem*); es procedente aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se hace, declarando la consecuente terminación del proceso.

Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

RESUELVE:

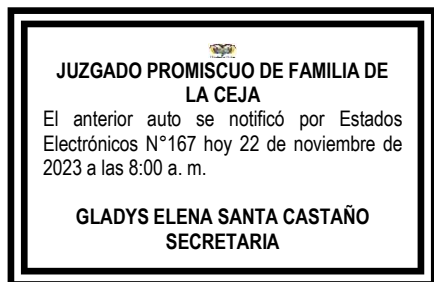
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por acuerdo de las partes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58712ed55dfaa90a428b4662520774a64da14923df8b0a7184b8c69c195eeca7**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1529
PROCESO	Verbal- Impugnación de la paternidad
RADICADO	053763184001 – 2023 -00011 00
DEMANDANTE	Leónidas Villada Villada
DEMANDADO	Álvaro de Jesús Villada Blandón
ASUNTO	Convoca audiencia Inicial

Vencido el término de traslado del dictamen pericial – Prueba ADN, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art. 386 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a realizarse **el día 24 de Enero de 2024 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurren de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292cff7881242b15c080306c40bc73f92ad61609ef382fed19c90a07ceb0789**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

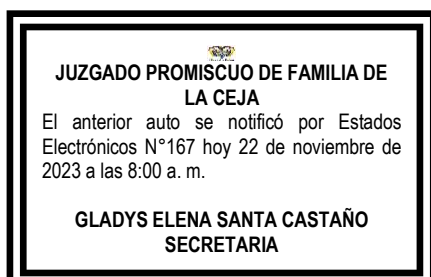
PROVIDENCIA	1530
PROCESO	Verbal – Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
RADICADO	053763184001 -2023 -00082-00
DEMANDANTE	EIDER ALDUBER CARDONA LOPEZ
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCIA VALENCIA
DECISIÓN	Designa nuevo curador

Incorpórese al expediente, el memorial que antecede a este auto aportado por la curadora *Ad-Litem* del menor M.G.B., abogada LUIS FERNANDA VELEZ RAMIREZ, en el que informa la inhabilidad para continuar actuando en el proceso como curadora *Ad-Litem*, por cuanto fue nombrada el 18 de mayo de 2023 como Comisaria de Familia del Municipio de Caicedo – Antioquia, como constancia aportó el Acta de Posesión.

En atención a la anterior manifestación, el Despacho designará al Dr. ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, como curadora *Ad-Litem* del menor M.G.B., para que represente sus intereses, quien se localiza en el correo electrónico integraljuridica@yahoo.com, Celular 3148298814, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se fijan como gastos al Curador *Ad-Litem*, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f79fa1a00d1b451c25f9b880daa1fa701b11576c8eea9544e8030f7c861c4**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1531
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador Legítimo
RADICADO	053763184001 – 2023-0018400
SOLICITANTE	Fanny Berrío Hernández
ASUNTO	Convoca audiencia

Teniendo que en el presente asunto se encuentran realizadas las publicaciones y citaciones pertinentes, igualmente se encuentra notificado la Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de la localidad, por tanto es menester continuar con el trámite que prescribe el Art. 579, por lo que se cita a la parte acciaonte, su apoderado, al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad, a la audiencia oral que se llevará a cabo de manera virtual, **el día 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**, con la finalidad de practicar las pruebas y dictar sentencia. Al Respecto, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Registro civil de nacimiento de la señora Gloria Elena Puerta Berrio, progenitora de la menor A.A.P.
- Registro civil de nacimiento de la niña A.A.P.
- Registro civil de defunción de la señora Gloria Elena puerta Berrio.
- Registro civil de nacimiento de la joven Valentina Giraldo Puerta, hermana de la niña A.A.P.
- Cedula de ciudadanía y registro civil de defunción de Albeiro de Jesús Alzati Peláez, progenitor de la menor A.A.P.
- misiva de fecha 23 de abril de 2023, dirigida a la Comisaria de Familia, emitida por la señora Gloria Elena puerta Berrio, en la que expone la voluntad de entregar la custodia de su hija menor a su madre la señora Fanny Berrío Hernández.

- Constancia de modificación de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas N°63, del 4 de mayo de 2023, proferida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. N°017-35722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la progenitora de la menor.
- Registro fotográfico.
- Acta de audiencia para la entrega de custodia voluntaria de la menor A.A.P., a la abuela materna señora Fanny Berrio Hernández N°200, del 16 de mayo de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia. Archivo #004, pág. 7 a 8, del Exp.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores VALENTINA GIRALDO PUERTA, ANGELA MARIA RAMIREZ MARIN, SILVIA DORIS RAMIREZ MARIN, PAULA ANDREA AGUDELO RAMIREZ, MATILDE RESTREPO BOTERO, JULY ANDREA OSPINA GARCIA, MONICA PATRICIA MARTINEZ, MARIA TOBON TOBON, GIRLESA ALZATE OSORIO, LUZ DARY BEDOYA Y NEVIO JOSE YEPES RIOS, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la señora FANNY BERRIO HERNANDEZ.

Se previene a Los interesados que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c72e6104a4e717939f2488935e8abaa0932983bac2d550eefe69a2e4262c9**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1521
PROCESO	Verbal – divorcio matrimonio civil
RADICADO	053763184001 – 2023 -0019500
DEMANDANTE	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
DEMANDADO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMENTE
ASUNTO	Accede a solicitud - Reprograma audiencia

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que la profesional del derecho justifico la imposibilidad de la señora MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO para asistir a la diligencia programada por el despacho para el 20 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, se ordena reprogramar la audiencia para **el día 12 del mes Enero del año 2024, a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d441591033574ef55a3062174f02cf40d386f0c9af01da859ea56d15021e0af**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1532
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Radicado	0537631840012023-00314-00
Demandante	Comisaria de Familia de La Ceja - Antioquia
Demandado	Juan Pablo Villegas Yepes
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estados N° 155 del 24 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de Filiación Extramatrimonial, presentada por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, actuando en interés superior del menor T.M.O.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a191ff216264ceba8e4ec4efe902384e53a4648b57a2dda6d5b868018afad773**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

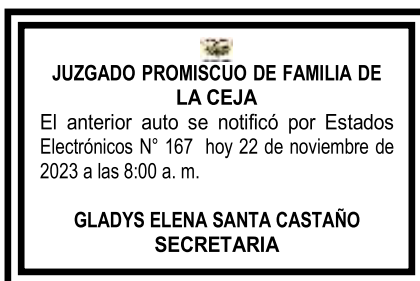
La Ceja, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1519
Radicado	2023-00337
Demandante	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA
Demandado	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civil de matrimonio religioso
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Especificará cuál fue el último domicilio común que tuvo la pareja y si alguno de ellos aun lo conserva.
2. explicará en qué fecha se dio la separación de hecho y aclarará si la separación implicó el abandono del hogar por parte de alguno de los cónyuges o en qué fecha sucedió esto, pues del acápite de notificaciones se colige que actualmente tienen residencias separadas.
3. Se allegará el registro civil de matrimonio, pues el que obra en el expediente no es tal.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b8acc6e0082ca60f3be0f521b233c3f51d2d099d3af472a5b20b19bb8b1a86**

Documento generado en 21/11/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

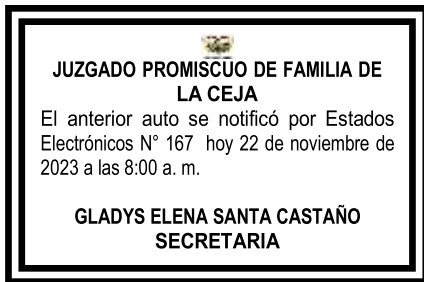
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1520
Radicado	05376318400120230033800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
Demandado	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá explicar qué tipo de proceso desea adelantar, pues pese a que menciona que es un ejecutivo, en el acápite de pretensiones no solicita la ejecución del demandado sino que se le condene a pagar. En caso de insistir en que es un proceso ejecutivo, deberá modificar los pedimentos de forma que sean acordes con este tipo de proceso.
2. Según lo que se decida respecto del requisito anterior, y de ser el caso, deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que desea solicitar mandamiento ejecutivo, precisando la fecha desde que la que cobran los intereses moratorios.
3. Deberá corregir la cifra numérica que corresponde al total de la obligación mencionada en las pretensiones.
4. De conformidad con el art. 82 del C.G.P. deberá precisar el domicilio del demandado.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de que el poder fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, en el que se evidencia claramente la dirección electrónica tanto del emisor como del receptor, la fecha y el contenido del mensaje, principalmente que poder, sea en texto o como archivo adjunto. En su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f526d758ff19be37289d927e69153b7644399e09248a8ab8962f9d4a47acc**

Documento generado en 21/11/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	1522
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00343-00
DEMANDANTE	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO
Asunto	Admite demanda

Subsanada la demanda dentro del término y ajustándose la misma a lo dispuesto por los Art. 82 y s.s., y el Art. 523 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por Deisy Yasmin López Martínez en contra de Adrián de los Milagros Restrepo.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso liquidatorio dispuesto en el Art. 523 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días al demandado Adrián de los Milagros Restrepo, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Luis Adrián Chica Ríos, con T.P. 288.817 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b074a819752525ac3cc0b915e5e39f145ab77298bd74bae27123e255383e21**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1524
Radicado	05376318400120230035500
Proceso	Sucesión
Solicitantes	HECTOR RAUL GARCES MEJIA Y OTRA
Causante	ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión intestada de la causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO presentada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR RAUL GRACES MEJIA.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como bienes relictos el 100% del inmueble con M.I 017-48992, 017-49025 y 017-36806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja en cabeza de la causante TULIO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ, correspondiente a un predio urbano.

Con respecto al avalúo de este bien, obra en el expediente la correspondiente factura de impuesto predial unificado N°202100080750, de la cual se desprende que el 100% del inmueble que le pertenecía al Causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO, a los cuales se les asigna un avalúo de \$171.932.364.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por “el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión es la suma de \$171.932.364, correspondientes al avalúo catastral de los inmuebles relacionado como activos.

Así mismo se tiene que para el año 2023 el salario mínimo está fijado en \$1.160.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$174.000.000.

Así pues, se tiene que la cuantía de la sucesión de la fallecida ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO que presentan HECTOR RAUL GARCES MEJIA a través de apoderado corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento Al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, de cara a lo prescrito por el art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO presentada por HECTOR RAUL GARCES MEJIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda AL Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1410fc38ad1f9f36bfb7fd67fd7cb264b9bcd210a5ae5fb606acd0e9b82cff9d**

Documento generado en 21/11/2023 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>